

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 110013103051 2021 00249 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA EYP S.A.S**; demanda que fue admitida mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2021 y notificada a la ejecutada en fecha del veintitrés (23) de junio de 2021 tal como lo prevé el inciso tercero del artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020; de allí que transcurrieran del veinticuatro (24) de julio al ocho (08) de julio de 2021 el termino de cinco (05) días para cancelar y de diez (10) días para formular excepciones; tiempo que transcurrió en silencio.

Mediante memorial del ocho (08) de septiembre de esta calenda, el vocero judicial de la parte demandante remitió memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación; no obstante, la solicitud se dirige desde la cuenta electrónica del señor DANIEL ALZATE (daniel.alzate@cobroactivo.com.co) quien indica actuar en calidad de dependiente judicial del togado JULIAN ZARATE GOMEZ, a quien en la providencia que libró mandamiento de pago le fuera reconocida personería para actuar a través del correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el canon procesal de que trata el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 admite la posibilidad de tramitar, previa solicitud de la parte ejecutante, de la terminación por pago de la obligación; requerimiento que deberá provenir en el evento del apoderado judicial, de aquel cuyo poder incluye la facultad de recibir, en efecto, el memorial poder otorgado a la persona jurídica de servicios jurídicos **COBRO COACTIVO S.A.S.** incluye dicha facultad; así mismo, se evidencia en el certificado de existencia y representación allegado, que el profesional en derecho **JULIAN ZARATE GOMEZ** se encuentra adscrito a la persona jurídica mencionada, teniéndose entonces como válida la dirección electrónica aportada julian.zarate@cobroactivo.com.co.

En contexto con lo anterior, la solicitud proveniente de la cuenta electrónica del ciudadano DANIEL ALZATE (daniel.alzate@cobroactivo.com.co) encuentra eco en lo manifestado en el libelo introductorio, cuando se indicó sobre el mencionado su calidad de dependiente judicial; disertación que conlleva a concluir la procedencia y aceptación del memorial allegado contentivo de la solicitud de terminación por novación.

En materia de novación de las obligaciones, es preciso indicar que el artículo 1687 del Código Civil preceptúa sobre dicho modo de extinguir las obligaciones que se trata de “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior”; en efecto, la solicitud de novación expone con claridad al despacho que “se generó un acuerdo entre el deudor y el acreedor” con lo cual dan por satisfechas las pretensiones del libelo genitor.

Lo indicado por la norma en comento revela que la procedencia de la figura invocada presupone de la existencia de la obligación, con la virtualidad de crear efectos jurídicos, es decir que debe existir jurídicamente; así mismo, expone la necesidad de existencia de una obligación nueva que deberá satisfacer los presupuestos de validez, existencia y eficacia; ambas obligaciones deberán conservar una identidad y no confundir la intención y voluntad de las partes con una prórroga del plazo inicial.

Lo anterior ha sido de forma magistral expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del diez (10) de abril de 1970 cuando se indicó:

*"Resulta de lo que acaba de decirse, entonces, que, si la obligación interior es modificada mediante acuerdo entre las partes, pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivos, sino por elementos accidentales o accesorios suyos, no se produce novación. A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso de que **siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa: ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde debe hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la reducción del mismo** (artículos 1692, 1707, 1708, 1709, del Código Civil). A estos casos no configurativos de novación, expresamente previstos por la ley, cabe agregar otros, como el otorgamiento de garantías personales o reales, la reducción o eliminación de éstas, la remisión parcial de una deuda, etc., pues en todos estos casos la obligación ya existente queda viva en sí misma, no es sustituida por otra diferente, y ello explica que no haya allí novación."*

Resuelto lo anterior, en el sublite su acredita con suficiencia que entre las partes se materializó la novación de la obligación contenida en el pagaré N° **2S482935** ejecutada en el subjudice, actuación del acuerdo de voluntades de la que se infiere sin hesitación alguna, que el saldo objeto de las pretensiones se encuentra saldado; siendo procedente, acceder a la terminación anticipada de la ejecución y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el numeral octavo del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, y que en el expediente no se acreditan gastos a expensas de la parte ejecutada y tampoco se comprueba la causación de perjuicios en ocasión al decreto de medidas cautelares, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente ejecución promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA EYP S.A.S** y su representante legal **LEIDY PAOLA DÍAZ MUNAR** por haberse producido novación de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en la providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2021, previa verificación sobre la existencia de embargo de remanentes. Por secretaria librense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

VAGM

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1474f96110915aae3c7efd8ff0bf39aea9038f0ab579c5ebc54d64732f213d40**

Documento generado en 27/10/2021 12:44:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>